## REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.

29 ENE. 2003

M.T. 1300-2

002032

Señor Capitán

RODRIGO DELGADO A.

Presidente Consejo de Oficiales CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CARTAGO Cuartel Calle 9<sup>a</sup>. Carrera 3<sup>a</sup>. CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Asunto:

Su oficio de fecha 25 de noviembre de 2002 -

Peajes diferenciales

Me refiero a su solicitud contenida en el oficio del asunto, radicada en el Ministerio de Transporte con el número 69143 del 25 de noviembre de 2002, mediante la cual solicita aclarar si la medida de los peajes diferenciales de vehículos oficiales cobija también a los vehículos en emergencia como las máquinas y ambulancias de bomberos, al respecto este despacho se pronuncia de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

El artículo primero de la resolución 17717, estableció que la tarifa diferencial de que trata el citado acto administrativo se aplica a los vehículos de la fuerza pública que transportan personal uniformado y para las ambulancias oficiales. De igual manera, el artículo segundo de la referida norma, consignó que para tener derecho a la tarifa diferencial de \$100, los vehículos de la fuerza pública deberán transportar personal uniformado, que acrediten la calidad de miembro de tal institución; o los documentos que igualmente acrediten al vehículo como ambulancia oficial.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002 "Por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 20 de 1993" la cual estípula:

"Artículo 1º. Modifícase parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

*(...)* 

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, <u>con excepción</u> de las motocicletas y bicicletas, <u>máquinas extintoras de incendios de</u> los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, <u>Cuerpo de Bomberos</u>

Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de la Policía Judicial;..."

En este orden de ideas, los vehículos aludidos en su consulta se ciñen a lo consagrado en la nueva Ley, por lo tanto, las ambulancias pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago están cobijados con esta excepción, siempre y cuando de conformidad con el parágrafo 1º de esta preceptiva, se encuentren plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen.

Atentamente,

**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA** 

Asesor Despacho Ministro Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Esperanza C.

Revisó: Jaine Humberto Ramírez Bonilla

R. 1. 7863√

26 de diciembre/02 - Cuerpo de Bomberos de Cartago-peajes